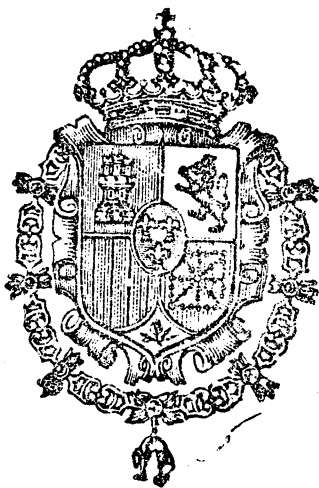


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)  
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido una equivocación al publicar en la GACETA de ayer el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Alberto Fernández de Ronderos, Delegado de Hacienda en la provincia de León, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, concediéndole los honores de Jefe Superior de Administración, con excepción del pago de derechos, según dispone la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa de los servicios prestados en su larga carrera.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Eguillor.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley del Notariado de Filipinas de 15 de Febrero de 1889 y la demarcación notarial, que regirá en dichas islas hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Art. 2.º Las oposiciones á Notarías vacantes, para el caso previsto en la regla 3.ª del art. 12 de dicha ley, tendrán lugar alternativamente en la Península y en Filipinas.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Becerra.**

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO EN LAS ISLAS FILIPINAS

#### TITULO PRIMERO

De las Notarías, su número, demarcación y clasificación.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 3.º de la ley del Notariado, el número de Notarías y punto de residencia de los Notarios en la islas Filipinas, serán los designados en la demarcación notarial que se publica al final de este reglamento.

Art. 2.º El Notario tendrá su residencia fija en el punto que esté designado en su título, con arreglo á la demarcación notarial establecida en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º Para todos los efectos de la ley del Notariado de este reglamento y de las demás disposiciones relativas á la organización y ejercicio de la fe pública, las Notarías formarán distritos, y éstos constituirán Colegios con arreglo á la demarcación notarial.

Las Notarías se entienden clasificados para dichos efectos en tres clases:

- 1.ª Notarías de capital de Colegio.
- 2.ª Notarías de capital de provincia.
- 3.ª Notarías de los demás pueblos en que estén establecidos, ó en lo sucesivo se establezcan.

#### TITULO II

De los aspirantes á las Notarías.

Art. 4.º Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las circunstancias prevenidas por el art. 10 de la ley; no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo, ser Abogado ó tener concluida la carrera del Notariado, con arreglo á las leyes ó reglamentos de Instrucción pública.

Art. 5.º Pueden ser admitidos á los ejercicios de oposición para las Notarías vacantes que por dicho medio hayan de proveerse, los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios al efecto, aunque no hayan cumplido la mayor edad, siempre que para ello les falte á lo más dos meses, contados desde el día en que termine el plazo fijado en la convocatoria de la GACETA; pero en ningún caso podrá nombrarse Notario á quien sea menor de edad á la fecha del nombramiento, por más que hubiese sido aspirante admitido á las oposiciones y propuesto por el Tribunal, en virtud de lo que en este artículo se dispone.

#### TITULO III

De las Notarías vacantes y su provisión.

Art. 6.º Las Notarías quedan vacantes:

- 1.º Por muerte.
- 2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente, declarada en virtud de expediente gubernativo.
- 3.º Por sentencia firme que condene á inhabilitación perpetua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.
- 4.º Por renuncia del cargo.
- 5.º Por abandono del cargo.
- 6.º Por traslación.

Art. 7.º Para la provisión de las vacantes de Notarías, con arreglo al art. 12 de la ley, una vez conocida en el Ministerio de Ultramar, se instruirá por la Dirección general de Gracia y Justicia á cada una el oportuno expediente.

Si la vacante corresponde á turno de concurso se anunciará en las GACETAS de Madrid, de Manila, de la Habana y de Puerto Rico, señalándose el plazo de treinta días naturales en Madrid y en cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico, y sesenta días en Filipinas, desde la publicación de los respectivos anuncios para la presentación de solicitudes.

Los Notarios de la Península que aspiren á ser nombrados elevarán sus solicitudes al Ministerio de Ultramar por conducto de la Dirección general de Gracia y Justicia, y los de Filipinas, Cuba y Puerto Rico por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, el cual las remitirá á la referida Dirección por el correo inmediato á la terminación del plazo.

Si la vacante corresponde al turno de traslación el anuncio se insertará solamente en la Gaceta de Manila, señalando el plazo de sesenta días desde la publicación para presentar solicitudes al Decano del Colegio notarial á que corresponda la vacante, á fin de que la Junta, una vez terminado aquél, haga la clasificación que dispone la regla 2.ª del artículo 12 de la ley.

Dicha Junta remitirá el expediente formado á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar dentro de los quince días siguientes al de la conclusión del plazo de la convocatoria.

Cuando las Notarías deban proveerse por oposición el anuncio de las vacantes se insertará en el periódico oficial de Madrid ó de Manila, según haya de tener lugar en uno ú otro punto, señalándose el plazo de treinta días en el primer caso y sesenta en el segundo para la presentación de solicitudes.

Si son varias las Notarías anunciadas podrán pretenderlas en una misma solicitud, expresando taxativamente las que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

En la Dirección general de Gracia y Justicia se llevará un libro destinado á consignar los turnos á que correspondan las vacantes que ocurran.

Art. 8.º Los aspirantes para ser admitidos á oposición deberán acreditar previamente que reúnen las condiciones que señalan los artículos 10 de la ley y 4.º de este reglamento.

Art. 9.º Las oposiciones tendrán lugar alternativamente en Madrid y Filipinas, verificándose las primeras por mitad

en cada una de dichas capitales y las sucesivas comenzando el turno por Madrid.

Constituirán el Tribunal en Madrid:

El Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, que será el Presidente.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Rector de la Universidad.

Un Abogado que designe el Decano del Colegio de Madrid.

El Decano del Colegio Notarial de Madrid.

El Secretario de la Junta directiva, que desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal.

Constituirán el Tribunal en Filipinas:

El Presidente de Sala ó un Magistrado de la Audiencia de Manila, que designe el Presidente de dicha Audiencia, que presidirá el acto.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manila, designado por el Rector.

Un Abogado designado por el Gobernador general de Filipinas.

El Decano del Colegio Notarial.

Un Registrador de la propiedad de Manila, que desempeñará las funciones de Secretario, estableciéndose un turno entre ambos, que empezará por el más antiguo en la carrera.

Corresponde al Tribunal adoptar las medidas oportunas sobre la presentación y llamamiento de los opositores, designación de sitio para verificar los actos, celebración de ejercicios y todo lo demás relativo á las oposiciones.

Art. 10. Los Tribunales de oposición á Notarías se reunirán dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que termine la convocatoria y publicarán los periódicos oficiales y tendrán de manifiesto en su Secretaría, con treinta días de anticipación al que han de comenzar los ejercicios los programas, conforme á los cuales deban verificarse los actos de oposición.

El programa relativo al ejercicio teórico constará por lo menos de 240 puntos, versando las dos terceras partes de los mismos sobre Derecho civil, legislación hipotecaria y legislación notarial, y el tercio restante sobre las demás asignaturas.

El programa relativo al ejercicio práctico habrá de contener 50 temas por lo menos, correspondientes á otros tantos instrumentos públicos.

Art. 11. El acto de la oposición será público, y consistirá en dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

Para el ejercicio teórico los doce puntos á que ha de contestar cada opositor, se distribuirán del modo siguiente: dos de Derecho civil, dos de legislación hipotecaria, dos de legislación notarial, uno de Derecho mercantil, uno de Derecho penal, uno de Derecho administrativo, uno de legislación de Ultramar, uno sobre legislación de papel sellado y del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y uno de Derecho internacional privado. El opositor sacará á la suerte las doce preguntas mencionadas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio hora y media.

Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de las 50 papeletas, expresadas en el artículo anterior, sobre un asunto de redacción y protocolización de instrumentos públicos, que redactará en el acto, pudiendo invertir una hora en este trabajo, y al entregarlo al Tribunal expondrá verbalmente cuál sea la forma de redacción de aquel acto ó contrato, cuáles sus cláusulas necesarias, qué advertencias deberá consignar y lo demás que deba hacerse hasta dejar protocolizado el instrumento y expedida la primera copia.

El Tribunal cuidará de que haya siempre en las urnas más de la mitad de las preguntas correspondientes á cada asignatura y de temas correspondientes al segundo ejercicio, y no hará observación ni pregunta alguna al opositor.

Art. 12. Concluida la oposición, el Tribunal, á puerta cerrada, y teniendo en cuenta el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores.

El Tribunal formará después de calificados los opositores una clasificación general de los mismos, y los colocará por el orden correspondiente al mérito de los ejercicios.

Si sólo hubiese de proveerse una Notaría, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificación general.

Si las oposiciones comprendieren dos ó más Notarías, se propondrá asimismo una terna para cada una de las vacantes. Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados, doble que el de las Notarías anunciadas.

La primera mitad de este grupo de opositores propuestos, deberá ser colocada en los mejores lugares de las ternas, y habrá de ser preferida en la repetición de nombres para completarlas; teniéndose en cuenta además la importancia de las Notarías, el orden de los aspirantes en la clasificación general y las peticiones particulares que hicieran al solicitarlas.

El Tribunal de oposiciones remitirá á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar la clasificación general antes mencionada, y las ternas con los expedientes personales de los opositores.

Si éstas no se hallaren bien formadas, serán devueltas al Tribunal para que se reformen con arreglo á las prescripciones de este artículo.

Art. 13. En vista del expediente de provisión de Notarías y previa propuesta de la expresada Dirección general de Gracia y Justicia, se hará el nombramiento por el Ministerio de Ultramar. En los casos de oposición deberá recaer el nombramiento para cada vacante en uno de los opositores incluidos en la terna respectiva.

Art. 14. Se publicarán por lista ó relación mensual en las GACETAS de Madrid ó de Manila los nombramientos de Notarios, tanto de oposición como de concurso ó traslación, sin perjuicio de que se comuniquen al Gobernador general de Filipinas, Presidentes de las respectivas Audiencias y Decanos de los Colegios.

#### TÍTULO IV.

##### De la fianza, título y posesión de los Notarios.

Art. 15. El Notario electo acudirá á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley, tener la garantía correspondiente, que podrá consistir en metálico ó en títulos de la Deuda pública ó otros efectos públicos admitidos legalmente para fianzas, que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas. Estas rentas podrán acumularse y se acreditarán con certificación del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen ó de la Administración de Hacienda de la provincia.

También podrán constituirse las fianzas por tercera persona; pero en este caso no podrán retirarse sin que sean substituidas en forma legal.

Art. 16. La renta que deberá acreditarse para los efectos del citado art. 14 de la ley será:

Para Notaría de capital de Colegio 250 pesos.

Para Notaría de capital de provincia 125 ídem.

Para las demás Notarías 62'50 ídem.

Art. 17. Los Notarios electos que se hallen en la Península, tendrán el plazo de tres meses para constituir la fianza, obtener el título y acreditar el embarque, cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha del nombramiento.

Este plazo será de seis meses para los que hayan de constituir sus fianzas en Filipinas ó en las Antillas. No verificándolo sin acreditar justa causa ó haber obtenido prórroga, se entenderá que renuncian su derecho, y caducarán sus nombramientos, pudiendo proveerse en otro de los aspirantes.

Lo mismo se practicará si no acudiere el segundo nombrado. Si por la misma causa caducase el tercer nombramiento, se anunciará de nuevo la vacante en la forma que correspondiere.

Para tomar posesión, y previa aprobación de la fianza, tendrán el plazo de dos meses desde la aprobación de la misma.

Estos plazos no podrán prorrogarse sino mediante justa causa debidamente justificada.

Si los Notarios electos se hallaren en la Península, Cuba ó Puerto Rico, tendrán derecho á pasaje oficial como anticipo por el Estado, si lo solicitaren; pero en tal caso indemnizarán trimestralmente con el 15 por 100 de los rendimientos de su Notaría. Del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto quedan encargadas las oficinas de Hacienda de Filipinas.

Art. 18. Los títulos de Notarios de Filipinas se expedirán por el Ministerio de Ultramar.

Las copias de los títulos, después de registrados éstos, se unirán á los expedientes personales de los Notarios.

No se abonarán por el título otros derechos que los correspondientes al papel en que deba extenderse.

El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de funcionario público en todos los actos de su cargo.

Art. 19. Se expedirá nuevo título á cada Notario que sea trasladado y lo unirá al anterior que hubiere obtenido, al pie del que se pondrá por la Presidencia de la Audiencia la nota de cancelación.

Art. 20. Obtenido su título, el Notario lo presentará á la brevedad posible á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual, el día que al efecto señale el Decano, en sesión pública dará posesión al Notario electo previo juramento.

Este acto se hará constar á continuación del Real título.

Art. 21. Los Secretarios de la Junta directiva llevarán un libro de actas en que conste las posesiones, y otro libro, en el cual después de extendidas aquéllas, los Notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

Art. 22. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio copia íntegra de su título, testimoniada por sí mismo, inclusa la nota del juramento y de la posesión, con lo cual quedará colegiado.

El testimonio del título se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en el Colegio.

Art. 23. El Decano del propio Colegio comunicará á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, al Presidente de la Audiencia respectiva y al Gobernador general la posesión del nuevo Notario.

El Presidente de la Audiencia comunicará también á la Dirección y al Juez del partido la fecha de la posesión, y éste, á su vez, lo pondrá en conocimiento de los Jueces de paz de los pueblos comprendidos en el distrito notarial.

Los Jueces de paz lo pondrán en conocimiento de los vecinos de sus respectivos pueblos por medio de edictos.

#### TÍTULO V

##### De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 24. Los Notarios carecen de la fe pública fuera de su respectivo distrito notarial.

Art. 25. El Notario podrá ejercer en el punto de su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo á los artículos 6.º y 9.º de la ley.

Art. 26. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.º En operaciones de agio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus propios bienes.

2.º En la administración de ningún Banco ó establecimiento de descuento ó corretaje, de Compañía mercantil ó industrial ó Empresa de arriendo de Rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que interengan por razón de su cargo.

Art. 27. Los Notarios que admitan los cargos á que se refiere el art. 16 de la ley cesarán en el ejercicio de las funciones de Notario mientras desempeñaren aquéllos; pero si la cesación pasare de tres meses, en este caso deberá aquél optar por uno ú otro cargo.

Si no lo hiciere, se entenderá que renuncia la Notaría, y se procederá al anuncio y provisión de la vacante.

Art. 28. Los Notarios no darán fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma; pero ésta no podrá oponerse á que aquéllos, después de cumplido este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 29. Los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán ser Notarios del mismo punto, á no ser que en éste haya dos ó más Notarías servidas por Notarios no parientes entre sí ni de los demás de la localidad.

Art. 30. Los Notarios que se nombren con arreglo á la ley no podrán intervenir bajo ningún concepto en las actuaciones judiciales, salvo en los casos previstos en la disposición 5.ª transitoria de dicha ley.

Los Notarios que, conforme á la expresada disposición transitoria, hayan sido autorizados por las Audiencias para servir en comisión las Escribanías de actuaciones de los Juzgados por las necesidades del servicio, deberán ser relevados de dichas Escribanías, aun antes de la organización definitiva de este ramo, siempre que, á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas, puedan ser reemplazados con personas que hayan terminado la carrera del Notariado en la Universidad de Manila ó en cualquiera otra del Reino, ó, á falta de ellos, con personas idóneas, sin perjuicio alguno para los intereses de la administración de justicia.

#### TÍTULO VI

##### De las traslaciones forzosas, permutas, licencias, sustituciones, renunciaciones y jubilaciones de los Notarios.

Art. 31. Los Notarios podrán ser trasladados contra su voluntad por justa causa acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia del interesado é informe de la Junta del Colegio, de la Audiencia del territorio, del Gobernador general, de la Dirección general de Gracia y Justicia, del Ministerio de Ultramar y consulta de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

Se reputará causa justa para la traslación toda falta grave en el ejercicio del cargo ó que haga desmerecer al Notario en el concepto público, ó por consideraciones muy calificadas de orden público.

Estas traslaciones forzosas y las que sean consecuencia de la incompatibilidad establecida en el art. 29, se verificarán á Notarías vacantes de las correspondientes al turno de traslación ó oposición y no consumirán turno.

Dichas traslaciones podrán efectuarse fuera del territorio del Colegio, pero siempre á Notaría de categoría igual á la que servía el Notario trasladado.

Art. 32. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19.

Cuando un Notario sea trasladado á otra Notaría, deberá cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real orden de traslación ó se le notifique oficialmente; debiendo el Juez de primera instancia del partido á quien por el Presidente de la Audiencia se le comunicará dicha Real orden, obligar al Notario trasladado á que cese en el ejercicio de su cargo, hasta que obtenido el correspondiente título, tome posesión legalmente de la Notaría á que haya sido trasladado.

Art. 33. Las Notarías que resulten vacantes á virtud de lo dispuesto en el art. 42 no consumirán turno, y se proveerán necesariamente por oposición.

Art. 34. Podrán concederse permutas entre Notarios que pertenezcan al mismo ó á distintos Colegios, siempre que las Notarías sean de categoría igual, y que no haya más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes.

Quedan prohibidas las permutas en todo otro caso, así como cuando uno de los Notarios permutantes ó los dos á la vez fueren excedentes.

En los expedientes sobre concesión de permutas se oirá necesariamente á las respectivas Juntas de los Colegios notariales.

Art. 35. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio, por cinco días los residentes en pueblo donde haya uno solamente, y por quince días los residentes donde haya más de uno. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio.

Si éste ó las Autoridades locales observaran por parte de algún Notario abuso de esta autorización, podrán dar cuenta á la Junta del Colegio ó al Presidente de la Audiencia, que impondrán al Notario la corrección disciplinaria que correspondiere, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa que concederán, habiendo justa causa, los Presidentes de las Audiencias, si no excediese de cuatro meses, y para el Archipiélago, y la Dirección general de Gracia y Justicia, si excediese, previo el informe del Presidente de la respectiva Audiencia. En el primer caso, se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Decano del Colegio notarial, y en el segundo, por conducto del Presidente á la Dirección. También podrá anticiparse dicha licencia por el plazo de seis meses, y en casos de urgencia debidamente justificados, por el Gobernador general de las islas.

Todo Notario que use de licencia para el extranjero ó la Península está obligado á remitir á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar el certificado del desembarque en el punto donde ha de hacer uso de ella y el certificado que acredite el embarque para su destino antes de finalizar el plazo por el que se le concedió.

Asimismo está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaría en el mismo día en que lo verificare, á fin de que éste lo comunique al Presidente de la Audiencia, quien dará conocimiento á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Las Juntas directivas de los Colegios y los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que ningún Notario use de licencia por más tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general.

Art. 36. Si concluido el término de la licencia concedida no se hubiere embarcado el Notario para su destino, y transcurrido el plazo prudencial del embarque no se hubiere presentado á desempeñar de nuevo su cargo, ni alegare causa justa que lo haya impedido, se entenderá que renuncia, y el Decano del Colegio notarial ó el Presidente de la Audiencia lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Gracia y Justicia, que declarará vacante la Notaría.

Art. 37. La sustitución de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no se trasladarán los protocolos á la Notaría del sustituto. Los documentos que autorice dicho sustituto se protocolizarán en la Notaría del sustituido, expresando aquél en ellos el concepto en que obra.

En los casos de ausencia, enfermedad ó inhabilitación temporal de un Notario el sustituto que se encargue de su Notaría abonará á aquél la mitad de los derechos de Arancel devengados en la sustitución.

Art. 38. Cuando un sustituto deba encargarse de un protocolo por causa de licencia, con arreglo al art. 6.º de la ley, el sustituido pondrá á continuación ó al margen de la última escritura matriz de su protocolo de instrumentos públicos nota fechada y firmada del día en que se ausente, haciendo mención de la licencia concedida. A su regreso pondrá igual-

mente nota en el último instrumento del mismo protocolo de haber vuelto á encargarse de la Notaría.

Art. 39. La sustitución de las Notarías vacantes no da á los sustitutos más derecho que el de encargarse del protocolo, quedando obligados á su custodia y debiendo librar las copias que con referencia á él se le pidan, con arreglo á las leyes.

Art. 40. En el caso de no ser posible la sustitución que previene el art. 6.º de la ley, ya por estar muy distante la residencia del Notario del distrito más próximo, ó por cualquier otra causa, el Presidente de la Audiencia podrá nombrar Notario sustituto interino, debiendo recaer el nombramiento en personas que hayan terminado la carrera del Notariado en la Universidad de Manila ó en cualquiera otra del Reino, en Abogados, ó en quienes tuvieren la mayor aptitud posible para servirlos.

Dichas personas estarán exentas de la obligación de prestar fianza, y de obtener título y sujetas á las demás prescripciones de la ley y de los reglamentos.

De estos nombramientos se dará cuenta al Colegio notarial, á la Dirección general de Gracia y Justicia y al Gobernador general.

Art. 41. Los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada.

Las facultades y atribuciones del Notario renunciante no cesarán mientras no haya sido admitida y comunicada oficialmente dicha renuncia.

Art. 42. Cuando un Notario que haya ingresado por oposición en la carrera, se imposibilite para el ejercicio de su cargo teniendo más de sesenta años y habiendo servido el cargo por espacio de veinte, podrá solicitar que se le jubile y se declare vacante su Notaría, con la obligación en quien la obtenga de satisfacerle mientras viva una pensión, cuya cantidad se designará en cada caso, á propuesta del respectivo Colegio notarial, teniendo en cuenta la importancia de la Notaría y expresando este gravamen en el anuncio que se haga para la provisión de la vacante.

Dichas vacantes no consumirán turno y se sacarán siempre á oposición.

Art. 43. El Notario que se inutilizase por los motivos señalados en el art. 56 de la ley podrá usar de la facultad que le concede el artículo anterior, aunque no tenga la edad y años de servicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pensión de que trata el citado art. 56.

Art. 44. Las Juntas directivas de los Colegios, según los fondos de los mismos, podrán acordar la concesión de una cantidad determinada y por una sola vez, al Notario que hubiese hecho expensas para salvar su protocolo ó el de otro Notario, de inundación, incendio, terremoto ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni padecido lesión personal.

#### TÍTULO VII

##### De los protocolos é índices de los mismos, de las escrituras matrices y del otorgamiento y autorización de los instrumentos públicos.

Art. 45. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices, expedientes y demás actos y documentos protocolizados ó que se han de protocolizar en cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 46. Todos los documentos protocolizados llevarán el número que les corresponda, escrito en letra, por orden de fechas.

A la cabeza de toda escritura matriz se hará un pequeño extracto que dé idea del acto y de los nombres de los otorgantes.

Art. 47. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letra. A más de esta foliatura podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 48. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero. Las planas 1.ª y 3.ª de cada pliego, en dichas escrituras, tendrán, al lado izquierdo del que escribe, una margen blanca de la cuarta parte de la anchura de la plana, y al lado derecho una pequeña margen para que no lleguen las letras al canto del papel. Las planas 2.ª y 4.ª tendrán también al lado izquierdo una margen de la cuarta parte de lo ancho del papel, y al lado derecho lo necesario para la encuadernación del protocolo.

En ninguna plana las márgenes en blanco excederán del tercio de la anchura del papel.

Todas las hojas del protocolo serán rubricadas por el Notario en el mayor margen blanco, á excepción de aquellas en que por el contenido del documento aparezcan ya firmadas ó rubricadas por el mismo.

Art. 49. Los Notarios deberán extender las escrituras públicas y actas en el papel sellado correspondiente, y no podrán comenzar la extensión de ninguna escritura matriz ó acta sino en pliego distinto, y en la primera plana ó cara de cada pliego, debiendo foliarse y rubricarse hasta las hojas que queden en blanco.

Las notas que deben ponerse en la escritura matriz ó registro se extenderán á continuación de la misma si hubiese papel en blanco, y en su defecto en el mayor margen blanco, comenzando por la primera plana.

Art. 50. El primer día de cada año se abrirá el protocolo, extendiendo una nota que diga así:

«Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año de . . . .» Fecha en letra, firma y rúbrica.

Una nota análoga pondrá el nuevo Notario en cualquier día del año que comience á ejercer el cargo.

El último día del año se cerrará el protocolo con la siguiente nota:

«Concluye el protocolo del año de . . . . (en letra), que contiene (tantos, en letra), instrumentos y (tantos, en letra), folios autorizados durante el mismo por el infrascrito Notario.» Fechará en letra, signará, firmará y rubricará.

Art. 51. Cuando vacare una Notaría, el Juez de primera instancia, ó, en su defecto, el de paz del pueblo de la misma Notaría, lo pondrá en conocimiento del Decano del Colegio y del Presidente de la Audiencia respectiva, quienes lo comunicarán á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

El Juez, acompañado del Secretario del Juzgado, pondrá á continuación de la última escritura del protocolo corriente de instrumentos públicos, la siguiente nota, que fechará en letra y firmarán ambos: «Queda vacante esta Notaría de . . . . por (fallecimiento, renuncia ó lo que sea), resultando en este protocolo autorizados hasta hoy (tantos en letra), instrumentos públicos y (tantos en letra) folios.» Fecha y firmas.

Art. 52. Los Presidentes de las Audiencias harán que se archiven, bajo su más escrupulosa responsabilidad, los índices de los protocolos, tanto corrientes como reservados, que, según los artículos 33, 34 y 35 de la ley, tienen obligación de remitirles mensualmente los Notarios.



De cada uno de los índices mensuales se quedará el Notario con copia firmada, cuyas copias se encuadernarán al final del protocolo, viniendo á formar de este modo el índice general, cronológico del mismo.

En el caso del art. 51, el Juez de primera instancia, ó en su caso el de paz, formará el índice de los documentos protocolizados y no incluidos en el último índice mensual, remitiéndolo al Presidente de la Audiencia para los efectos expresados, y dejando copia en la Notaría.

Los índices y sus copias y las certificaciones negativas de ellos se extenderán en papel de oficio.

Art. 53. Los Notarios deberán remitir los índices en pliego cerrado con sobre al Presidente de la Audiencia respectiva, certificando en la carpeta y en el oficio de remisión de dicho pliego al Juez, que el contenido del mismo es los índices á que se hace referencia, circulando entonces estos pliegos sin necesidad de franqueo como correspondencia oficial.

Art. 54. Si durante el mes no se hubiese autorizado ninguna escritura, el Notario extenderá y remitirá á la Junta directiva y al Presidente de la Audiencia, en la forma indicada en el artículo anterior, certificación negativa en estos términos: «D. N. N., Notario de . . . certifico que durante el mes de . . . anterior, no he autorizado ninguna escritura matriz (ó de reconocimiento de hijos naturales ó de testamentos) que deban haberse incluido en los libros ó protocolos de . . . (el que sea).

Y para que conste, y en cumplimiento del art. 33, 34 ó 35 de la ley, firmo la presente en . . . á . . . de . . . de . . .»

Los modelos de los índices de los libros y protocolos reservados deben ser exactamente iguales á los del protocolo general.

Art. 55. Los Notarios llevarán al día, en un cuaderno de papel de oficio encasillado, los índices de los protocolos que han de encuadernar al final de éstos.

Cada mes copiarán de dicho cuaderno lo concerniente á las escrituras autorizadas en el anterior, en los términos que previenen los precedentes artículos, para la remisión á las Audiencias.

Art. 56. En los dos primeros meses de cada año deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando, con arreglo á los artículos 34 y 35 de la ley.

Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo; se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el art. 50, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo.

Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero, sino que continuará la de éste, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo anual, á más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Las notas de apertura y cierre del protocolo se pondrán en pliego separado del sello de oficio, cuyo pliego no se foliará.

El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario; la cubierta inferior será más larga y ancha que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblandose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas. Sobre el lomo del mismo libro se pondrá la siguiente inscripción en caracteres gruesos: «Bulacán» (ó lugar de la residencia del Notario). «Protocolo del Notario D. . . .» «Año de . . . .» (en guarismos).

Art. 57. Los libros notariales y protocolos reservados se encuadernarán al final del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100.

Entre tanto, las escrituras y copias de carpeta de disposición testamentaria deben permanecer encarpetaadas con carpetas de madera y preservados los bordes, atadas y cerradas con fajas cruzadas con lacre, selladas con el del Notario y rubricadas.

Cada vez que haya de encarpetarse una nueva escritura matriz ó copia de carpeta de testamentos ó codicilos cerrados, se renovarán dichas fajas en igual forma.

El rótulo especial del tomo cuando se encuadernen ó de las fajas hasta que aquel caso llegue, será:

Para los libros notariales á que se refiere el art. 34 de la ley: «Lugar de la residencia del Notario), libro notarial reservado testamentario. Año de . . . . á . . . . (los que sean, en guarismo.)»

Para los protocolos de que trata el art. 35 de la ley: «Lugar de la residencia del Notario.) Protocolo reservado. Filiaciones. Año de . . . . á . . . . (los que sean, en guarismos.)»

Art. 58. Por punto general, todos los protocolos son secretos. Con los libros notariales y protocolos especiales de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley, se observarán las formalidades previstas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en éste.

Art. 59. Los Notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos si se deteriorasen por falta de diligencia, y los repondrán en este caso á sus expensas, incurriendo además en la multa ó corrección disciplinaria que se estimare.

Si resultare motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formación de causa.

Art. 60. Los Notarios custodiarán los protocolos y libros en el mismo edificio que habitan, y bajo su responsabilidad.

En caso de que por fuerza mayor fuesen extraídos los protocolos ó libros de dicho edificio, ó fuese obligado el Notario á entregarlos después de resistirlos abiertamente, pondrá inmediatamente, y por la vía más rápida, el hecho en conocimiento de la Junta directiva del Colegio y del Presidente de la Audiencia respectiva, el que dará cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, sin perjuicio de adoptar las medidas que el caso requiera.

Art. 61. Los Notarios autorizarán los instrumentos públicos, signando, firmando y rubricando. Podrán usar además sello especial de su Notaría.

En las copias deberá expresarse que el instrumento está signado, firmado y rubricado.

No se concederá autorización á ningún Notario para signar ni firmar con estampilla.

Art. 62. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno oscuro ni ambiguo, y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje, y la severidad en la forma.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción, ó se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra ó nombre exótico.

Están fuera de esta prescripción las palabras latinas *ad bona*, *ad litem*, ó *ad vias* con relación á los curadores, á priori

ó *posteriori*, *inter vivos*, *mortis causa* y otras, que así en el foro como en el lenguaje común, son usuales y de conocida significación.

Cuando alguno de los otorgantes ó de los testigos instrumentales no entendiere el castellano por usar de los dialectos provinciales ó ser extranjeros, deberá exigirse la presencia de intérpretes, y después de la lectura del documento que previene el art. 25 de la ley, el intérprete se lo explicará en su dialecto particular ó en su idioma, á menos que el Notario los posea, en cuyo caso se lo explicará él mismo.

Cuando los otorgantes sean extranjeros y no posean el castellano, ó se refieran á documentos redactados en alguna lengua viva extranjera, deberá exigirse la presencia del intérprete ó la traducción autorizada del documento, á menos que el Notario conozca su idioma ó se halle reconocido como traductor ó intérprete oficial, en cuyos casos lo hará así constar en la escritura.

Art. 63. Las abreviaturas y blancos de que trata el artículo 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases con que comunmente suelen expresarse los tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula distinta, pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una raya de tinta.

La tinta que debe usarse en todos los documentos notariales ha de ser negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 64. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley, y con la presencia del número de testigos que señalan el art. 20 para los instrumentos públicos *inter vivos*, y las leyes especiales del caso para los testamentos y demás disposiciones por causa de muerte.

Si los otorgantes ó alguno de los testigos no supiese ó no pudiese firmar, lo expresará así el Notario, y firmará por él lo hace por sí como testigo y por el otorgante ó otorgantes que no sepan ó no puedan verificarlo, porque el Notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

Art. 65. Por regla general, todos los testigos deben firmar el instrumento. Si alguno de los testigos instrumentales no supiese ó no pudiese, firmará el otro por sí y á nombre del que por tal causa no lo hiciera; y si, por último, ninguno de estos testigos supiere ó no pudiese firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando éste que los testigos no firman por no poder ó no saber.

Cuando concurrieren además testigos de conocimiento con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar, y firmará por sí y por el que no sepa, expresando en ambos casos las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

En ningún caso será preciso que el testigo que firme escriba de su propio puño la antefirma, toda vez que la cualidad con que lo haga lo expresará claramente el Notario en el instrumento mismo.

Art. 66. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley no se refieren á los testigos de conocimiento cuando concurren solamente como tales.

Art. 67. Cuando los testigos instrumentales conozcan al otorgante ó otorgantes que no conociere al Notario, podrán á la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso uno cuando menos deberá saber firmar, y firmará. Por el contrario, los testigos de conocimiento sólo podrán ser á la vez instrumentales cuando en ellos no concurren los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley. El Notario deberá dar fe de que conoce á los testigos de conocimiento.

Art. 68. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley, en que á un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni poder éstos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura, y en ella reseñará los documentos que le presenten para identificar su persona.

Art. 69. Para los efectos de los artículos 21 y 27 de la ley se entiende por dependiente criado, Oficial ó escribiente el que sirve en la casa del Notario y le presta en ella servicios mecánicos mediante un salario fijo, y el que le presta habitualmente servicios retribuidos, aunque no viva en su casa.

Art. 70. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, á no ser que la otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 71. La presencia de los testigos, así instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz, que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 72. No es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias que según las leyes exijan este requisito. Bastará que consigne al final de la escritura la siguiente ó parecida fórmula: «Y yo el Notario doy fe de conocer á los otorgantes (ó á los testigos de conocimiento, en su caso, etc.) y de todo lo contenido en este instrumento público». Con ésta ó idéntica fórmula final se entenderá dada fe en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito según las leyes.

Cuando en el cuerpo del documento ha asegurado el Notario que conoce á los otorgantes, basta que dé fe al final de todo lo contenido en él, para que se entienda que la da expresa del conocimiento de aquéllos.

Art. 73. La fe del conocimiento, de la profesión, edad, estado y vecindad de los otorgantes se entiende siempre dada, con relación á lo que resulta de la cédula personal de los interesados.

Cuando las colectividades de carácter público suscriban ó otorguen cualquier documento colectivamente en la representación que les corresponde, y cuando los Presidentes de dichas corporaciones concurren á un otorgamiento en nombre de éstas, no tendrán obligación de exhibir las cédulas.

Queda asimismo exceptuada la exhibición de cédula personal cuando se trate de testamento *in articulo mortis* y de extensión de actas de protesto, por arribada forzosa ó en averías de buques y en general de todo instrumento público, cuya autorización no pueda diferirse más de veinticuatro horas, bastando que el Notario autorizante lo exprese en el documento.

Art. 74. El Notario, además de la incompatibilidad en la autorización de los documentos que señala el art. 22 de la ley, no podrá autorizar las escrituras en que adquiera un derecho en concepto de administrador, representante, apoderado ó mandatario de un tercero.

El Notario cuando no establezca en una escritura derechos á su favor, y si sólo obligaciones, puede ser también otorgante con la antefirma *por mí* y *ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 75. La protocolización de toda clase de actos y contratos prevenidos por las leyes corresponde exclusivamente á los Notarios.

Cuando procediese legalmente la mera protocolización de actuaciones ó diligencias judiciales que no diere lugar á extensión de escritura matriz, corresponderá practicarla á los Notarios residentes dentro del mismo partido judicial por el siguiente orden de preferencia:

1.º Al Notario del partido, designado por la ley si la hubiere expresamente aplicable al caso de que se trate.

2.º Al Notario del partido, designado unánimemente por los interesados en las actuaciones ó diligencias judiciales.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó el Tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la extienda, autorice y protocolice Notario colegiado de residencia en el punto donde se halle establecido el Juzgado ó Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales, los testimonios ó los antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido. Si los datos remitidos no fueren bastantes, podrá el Notario reclamar á las partes ó al Juez ó Tribunal directamente los que falten para completar la documentación.

La elección entre los Notarios que tengan dicha cualidad, corresponde en primer término á los interesados, si la designación fuese unánime.

Tanto en el caso del párrafo segundo de este artículo, como en el del párrafo quinto, á falta de disposición legal y de acuerdo unánime entre los interesados, el Juez ó Tribunal designará al Notario que estuviere en turno, para lo cual pasará la oportuna comunicación al Decano del Colegio ó al Presidente de la Audiencia, si fuere en la capital donde éste reside, para que le nombren, quienes llevarán al efecto el correspondiente libro. El nombramiento por turno ó por designación de las partes se hará constar precisamente en los autos y en la escritura.

Cuando el Escribano actuario fuere á la vez Notario, podrá prescindirse de dicho turno.

Art. 76. Queda prohibido todo registro ó protocolo que no sea llevado por Notario colegiado, con arreglo á la ley y á este reglamento.

## TÍTULO VIII

### De las copias del protocolo y de las legalizaciones y actos que pasan ante el Notario.

Art. 77. Se entiende por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de ésta misma expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 78. Además de las copias de la escritura matriz, los Notarios pueden expedir copias de los documentos protocolizados ó que se hallen unidos á la escritura matriz.

Art. 79. Las copias de escritura contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario.

No es necesario insertar en las copias el particular referente á la salvadura de enmiendas que resulte hecha en la escritura matriz.

Art. 80. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas ó posteriores.

Pueden expedirse dos ó más primeras copias, pero cada interesado no podrá reclamar del Notario más de una.

Art. 81. Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al pie ó al margen, en su caso, de la escritura matriz, con media firma, la persona ó personas para quienes expide dicha primera copia, la fecha de la expedición, el número de pliegos y la clase de papel en que la expide y su numeración, expresando también todas estas circunstancias en la cláusula de inscripción de la copia.

Art. 82. Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia en cualquier tiempo todas las personas á cuyo favor resulte en la escritura consignado algún derecho, ya sea directamente ó ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Art. 83. La persona de quien constase en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidieren segundas ó posteriores copias, se anotarán éstas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la inscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidieren las segundas y posteriores copias; pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el art. 18 de la ley.

Tampoco serán necesarios mandamiento ni citación sino cuando se pida segunda ó posterior copia de escritura, en cuya virtud pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar ó de hacer alguna cosa.

Art. 84. Para expedir primeras ó posteriores copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del Notario que ejerce la Notaría.

2.º En poder del Notario encargado de la misma en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.º En poder del Notario encargado del archivo de protocolos.

Ni de oficio ni á instancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los Escribanos actuarios extiendan por diligencia ó testimonio copias de escrituras matrices, sino que las exigirán del Notario que deba darla según la ley y según los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimientos de estas copias, se observará lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 32, de la ley.

Art. 85. Para los efectos del art. 20 de la ley se legalizará la firma del Notario autorizante, siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del Colegio á que pertenece aquél.

Art. 86. Se entiende por legalización el testimonio extendido á continuación de un documento autorizado por Notario, fechado, signado, firmado y rubricado por dos Notarios del mismo distrito, ó á falta de éstos con el V.º B.º del Juez de primera instancia y el sello del Juzgado, dando fe de que el Notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las legalizadas; que éstas son, al parecer, de su puño y que se hallaba en ejercicio á la fecha del documento, sin que les conste nada en contrario.

Para las legalizaciones se empleará la siguiente fórmula: «Los infrascritos, Notarios del Colegio de . . . distrito notarial de . . . (ó Juez de primera instancia de . . .) legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. N. . . . (la fecha, firmas y sellos.)»

Cuando la legalización se ponga ó concluya en pliego distinto, se hará en ella sucinta relación del documento, cuyo signo, firma y rúbrica se haya legalizado.

Art. 87. Las legalizaciones llevarán sobrepuesto un sello del Colegio notarial.

Las Juntas directivas dispondrán la tirada de estos sellos, únicos que podrán ponerse en las legalizaciones, y serán de dos clases: uno para los documentos en que devenguen dere-



chos, cuyo valor, que será el fijado en el Arancel, aplicarán las Juntas de los Colegios á los fines de su instituto, y otro sin derechos para los documentos de oficio y de pobres.

Las Juntas cuidarán de que los Notarios estén oportunamente provistos de dichos sellos.

Art. 88. Los Notarios individuos de la Junta directiva del Colegio notarial podrán mientras lo sean, y haciendo constar esta cualidad, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios de territorio.

Art. 89. Ningún Notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalización por tres días á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiera, podrá negarse á legalizar, reteniendo el documento y dando inmediato parte á la Junta directiva, con expresión de la causa, para que adopte con urgencia lo que proceda.

Art. 90. Además de las facultades que con relación al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán éstos autorizar, en relación á copia, traslados de documentos no protocolizados, ó sea los testimonios por exhibición, certificar de existencia, dar testimonio de la legitimidad de la firma de Autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas, cuando los conocieren, y en general extender y autorizar actas, á instancia de parte, en que se consignen los hechos y circunstancias que se presencien y les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Para los testimonios por exhibición, certificaciones de existencia, testimonios de la legitimidad de firmas y legalizaciones de Notarios, llevarán un libro indicador foliado, en cuya primera plana se pondrá una nota de apertura, y al concluir el libro otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera por el propio Notario. Estos libros, cuya forma será la misma del protocolo y cuyos asientos se harán brevemente, siempre por orden correlativo y á renglón seguido, autorizándolos el Notario con media firma, constarán de 100 á 200 folios en papel de sello de oficio, y cualquiera que sea el año en que se empiece, no habrá necesidad de abrir otro nuevo hasta que el anterior esté completamente lleno. Se irán numerando en cada Notaria, según vayan abriéndose, nuevos libros, observándose en todos las mismas formalidades.

Las actas notariales á instancia de parte se firmarán por los interesados y el Notario, signando éste; y si alguno de aquellos no supiere, ó no quisiera firmar, se hará constar así. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices, en el protocolo corriente; asimismo se comprenderán en los índices mensuales y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidieren, sin determinar su cualidad de primeras, segundas, etc., y en la misma clase de papel que los testimonios para exhibición.

Además de los testimonios anteriormente expuestos pueden también los Notarios testimoniar por exhibición documentos escritos en latín ó en cualquier otra lengua; pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente á la exactitud de la copia material de las palabras y no acerca de su contenido.

Art. 91. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares y corporaciones quieran confiarles, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admisión de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento del resguardo que el Notario expida.

Art. 92. En los casos en que los Gobernadorcillos autoricen instrumentos públicos con arreglo á la facultad que les concede el art. 7.º de la ley, deberán ajustarse en su forma y redacción á lo dispuesto en dicha ley y este reglamento, cobrando la tercera parte de los derechos de Arancel y remitiendo dichos instrumentos á los Notarios, que cobrarán todos los derechos que les correspondan, si los hubieren autorizado por sí.

Si los instrumentos no se hubieren extendido en debida forma, los Notarios los devolverán á los Gobernadorcillos para que subsanen los defectos que aquellos adviertan, indicándoles cuáles sean éstos.

## TÍTULO IX

### Otorgamiento de testamentos en tiempo de epidemia.

Art. 93. Todos los Notarios deben acudir con prontitud al requerimiento que les fuese hecho en nombre de las personas capaces de testar, que hallándose enfermas quieran otorgar testamento, á cuyo efecto se trasladarán al domicilio ó lugar en que éstas se hallaren, siempre que no diste más de 22 kilómetros de la residencia del Notario, para oír la manifestación de su última voluntad, pudiendo impetrar el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes cuando lo creyeran necesario para el desempeño de su ministerio.

Art. 94. Los Notarios y Gobernadorcillos no podrán excusarse del cumplimiento de esta obligación que les imponen las leyes, sino por notoria imposibilidad física, debidamente acreditada.

Art. 95. Para facilitar este servicio en las poblaciones en que hubiese más de un Notario, en tiempo de epidemia, habrá constantemente á disposición del público uno ó dos Notarios en el local del Juzgado ó del Colegio notarial, estableciéndose á este fin por la Junta de gobierno ó por el Juez de primera instancia donde no hubiere Colegio notarial, un turno riguroso entre los de la ciudad, y dándose el oportuno conocimiento al público.

Art. 96. Si después de instalado en el sitio donde estuviere el enfermo que haya de otorgar testamento no pudiese dicho funcionario autorizarlo por no conocer al testador ni haber testigos de conocimiento, ó por otras razones legales, á excepción de la notoria incapacidad del otorgante, deberá el Notario requerido extender la oportuna cédula ante el mayor número posible de testigos, cuidando que concurran al acto por lo menos los que señalan las leyes para la validez de los testamentos abiertos á cuyo otorgamiento no asista Notario.

Art. 97. En la cédula se procurará consignar, con la mayor concisión y claridad, las circunstancias siguientes:

1.º Nombre, edad, estado, domicilio y vecindad del otorgante y de los testigos.

2.º La institución de heredero ó la inversión dada á los bienes por el testador.

3.º Nombramiento de albaceas y de curador en su caso.

Y 4.º Las demás declaraciones y disposiciones que el otorgante manifestare ú ordenare para después de su muerte. Por este acto devengará el Notario los derechos que según el Arancel le hubieran correspondido por la escritura de testamento si hubiera podido otorgarse.

Art. 98. No habiendo Notario en la localidad, ó no acudiendo éste con la prontitud necesaria al llamamiento del requirente, y no pudiendo utilizar otros medios legales para otorgar testamento con la urgencia que el caso lo exija, la

expresada cédula deberá extenderse por el Gobernadorcillo, ó el Juez de paz si aquél no pudiese, previa solicitud verbal de cualquier pariente ó amigo del otorgante.

Los mencionados Gobernadorcillos, ó Jueces de paz en su caso, devengarán por la redacción de la cédula la tercera parte de los derechos designados en el número anterior.

Art. 99. Tanto los Notarios como los Gobernadorcillos ó Jueces de paz, serán testigos en estos testamentos siempre que fuere necesario para completar el número de los designados por las leyes.

Art. 100. Terminada la redacción de la cédula la conservará en su poder el Notario ó el Gobernadorcillo ó Juez de paz que hubiere intervenido en su redacción hasta que tenga noticia del fallecimiento del testador. Ocurrido el cual, la presentará al Juez competente á los efectos prevenidos en el libro 3.º, tit. 6.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si recobrase la salud, el otorgante podrá reclamar la cédula del funcionario en cuyo poder se custodiase, el cual lo entregará bajo recibo y ante dos de los testigos que la hubiesen autorizado, ó, en su defecto, ante otros dos que sean vecinos de la localidad.

Art. 101. Las Juntas directivas de los Colegios y los Presidentes de las Audiencias adoptarán las medidas convenientes en tiempo de epidemia para el cumplimiento de los artículos anteriores.

Art. 102. La falta ó la morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de los Notarios serán corregidas disciplinariamente, ó darán lugar á la formación del oportuno expediente para la traslación forzosa á que se refiere el art. 31 de este reglamento.

Art. 103. Los Jueces de primera instancia cuidarán de que los Gobernadorcillos y Jueces de paz cumplan lo preceptuado en los anteriores artículos con el mayor celo y asiduidad, proponiendo ó adoptando por sí mismos las medidas que crean conducentes para premiar á los que se distinguieren en este servicio ó corregir á los que aparecieren negligentes ó morosos.

## TÍTULO X

### De la estadística.

Art. 104. Los Notarios llevarán un libro para consignar diariamente el número de actos y contratos autorizados en su Notaria, folios de que constan, sus clases, la importancia de la riqueza que haya sido objeto de los mismos, el importe del papel sellado invertido tanto en el protocolo como en las copias de aquéllos, los honorarios devengados por cualquiera de los conceptos comprendidos en los Aranceles, con expresión de la cantidad, individuo ó corporación por quien se devenga y número de la escritura cuando haya lugar.

En el caso de que los honorarios hubieren sido ocasionados por algún mandamiento judicial ó por acuerdo de Autoridad administrativa, expresarán esta circunstancia, con la fecha del mandamiento ú orden, Juez, Tribunal ó Autoridad de que procedan y asunto que los hubiere motivado.

Art. 105. En fin de cada año formarán con sujeción á los datos consignados en el referido libro y con arreglo al modelo que acompaña á este reglamento, un estado en que figuren agrupados los expresados datos, clasificando los contratos en la forma consignada en dicho modelo.

La carencia de alguno de los datos que los estados exigen, así como cualquiera particularidad relativa al servicio estadístico, se repondrá concisamente y con claridad en la casilla de observaciones para la resolución y efectos que procedan.

Al pie de cada estado aparecerá la fecha de su formación, y pondrá el Notario su firma y el sello de la Notaria.

Art. 106. En el primer mes de cada año los Notarios remitirán una copia de dicho estado al Presidente de la Audiencia del territorio y otra al Decano del Colegio notarial respectivo, archivando el original en su correspondiente carpeta.

Los Decanos, después de examinar los estados remitidos por todos los Notarios de su territorio y de hallarlos conformes, los elevarán á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, dentro del primer trimestre de cada año, con las observaciones que estimen convenientes.

Art. 107. Los Notarios serán responsables de las faltas ú omisiones que aparezcan en el expresado libro y en los estados, las cuales se considerarán comprendidas según su respectiva importancia en los artículos 31 y 141 de este reglamento, sin perjuicio de las otras responsabilidades en que por dicho motivo puedan incurrir.

De toda mención favorable ó adversa á que el servicio estadístico diese lugar, se entenderá nota en el expediente personal del Notario á que se refiera.

## TÍTULO XI

### De los Archivos de protocolos.

Art. 108. Habrá un Archivo general de protocolos en los distritos en que exista más de una Notaria.

Art. 109. Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de treinta años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley, que cuenten el mismo tiempo desde que aquéllos se hubiesen cerrado.

Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaria á cargo del Notario que la desempeña.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los casos en que aún viviese el Notario autorizante, que conservará mientras viva todos los protocolos que hubiese autorizado.

Art. 110. De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario del mismo distrito, elegido por el Ministerio de Ultramar, á propuesta de la Dirección general de Gracia y Justicia, de entre los que residan en el lugar del Archivo.

El sustituto del Notario será en su caso el sustituto del Archivero.

Art. 111. Con el recibo de la orden de nombramiento quedará en posesión el Notario Archivero, y tendrá derecho á que se le entreguen por inventario los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta, cuyo original quedará en el mismo, y se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al Presidente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán la relación de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de éstos, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que correspondan.

Art. 112. Los Notarios Archiveros serán corregidos, suspendidos ó privados del cargo por iguales causas y en la forma que pueden serlo los Notarios.

Art. 113. Los Notarios harán puntual entrega al Archivo general del distrito á que ellos pertenezcan del protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en aquél. Si no lo hicieren serán corregidos disciplinariamente, según

las circunstancias de cada caso, por la Junta directiva ó por la Dirección general.

Art. 114. Los Archivos generales estarán sujetos á la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios, de las Audiencias del territorio, y de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, que podrán decretar todas las visitas que estimaren convenientes, y corregir disciplinariamente en su caso á los Archiveros con multas que no excedan de 500 pesetas.

Art. 115. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo el Archivo de protocolos.

Art. 116. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo además de las obligaciones del art. 39 de la ley, el Notario tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio y al Presidente de la Audiencia, y éstos á la Dirección. Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia, á cuyo conocimiento llegare el hecho. Si no hubiere otro, el Juez de primera instancia, ó en su caso el de paz, tendrá esta obligación.

## TÍTULO XII

### De la inspección y visita de las Notarias.

Art. 117. Cuando el Presidente de la Audiencia hubiere de designar entre varios Jueces de primera instancia ó Jueces de paz, en su defecto, conforme al art. 44 de la ley, el que haya de ejercer la inspección y vigilancia de la Notaria en pueblo en donde hubiese más de un Juzgado de primera instancia, ó de designar un Magistrado ó un Juez que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegación por escrito comunicándola al Notario y al nombrado. Asimismo para practicar alguna visita extraordinaria podrá ser nombrado el Juez de primera instancia, ó en su defecto el de paz del partido donde radique la Notaria.

Art. 118. Para la inspección y visita de las Notarias, el Presidente de la Audiencia comunicará por escrito á los Delegados las instrucciones que juzgue convenientes y que aquéllos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquier omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 119. La visita semestral de las Notarias se verificará constituyéndose en el local de la Notaria el Delegado para su inspección, acompañado del Escribano de actuaciones ó Secretario del Juzgado si es en poblaciones donde no haya más que uno, y del Secretario que haya designado el Presidente si la visita es á una Notaria de la capital ó de pueblo donde haya más de una, en horas distintas de las señaladas en cada estudio para el servicio público. El Delegado examinará todos los protocolos y libros que llevaré el Notario, y el estado del Archivo de protocolos si estuviese encargado de él.

Las actas de visita comprenderán:

1.º El número de escrituras y actas autorizadas durante el semestre.

2.º Si se hallan salvadas las palabras, enmendadas, raspadas ó interlineadas en los documentos desde la fecha de la última visita.

3.º Cualquiera omisión ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el Delegado en los libros, documentos ó local de la Notaria.

4.º Si el libro de estadística se lleva al corriente y en la forma prevenida.

Si antes de concluirse la visita llegase la hora de oficina, se suspenderá aquélla el tiempo en que ésta dure, para continuarla después ó al día siguiente.

Extendida el acta, la firmarán el Delegado, el Secretario y el Notario, y la remitirá el primero al Presidente de la Audiencia dentro de los seis días siguientes al en que termine la visita.

Art. 120. Al acordar la práctica de una visita extraordinaria se expresará si ésta ha de ser general ó especial, designándose en el primer caso el periodo de tiempo que ha de abrazar, y en el segundo los instrumentos, protocolos y libros que han de ser examinados.

Art. 121. Constituido el Delegado en el pueblo en que se hallare la Notaria, lo hará saber al Notario, á fin de que éste se halle en su estudio en el día y hora que aquél fije para dar comienzo á la visita, cuidando de que ésta se verifique en horas distintas de las señaladas para el servicio público.

Si el encargado de la Notaria se negare á exhibir los protocolos y libros ó no estuviere presente durante las horas destinadas á la visita, el Delegado levantará acta de este hecho, y dará conocimiento de él al Presidente de la Audiencia para la resolución que proceda.

Cuando la visita no pudiese terminarse en el mismo día se extenderá el acta correspondiente á lo practicado en él, y la firmarán el Delegado, el Notario y el Secretario.

Art. 122. Cualesquiera que sean los defectos ó informalidades que el Delegado advirtiese se consignarán en el acta sin dirigir ni formular cargo ni observación alguna al Notario, sin perjuicio de que pueda exigir de éste las explicaciones necesarias para la mayor claridad de los hechos que se consignen.

Art. 123. Si extendida el acta de visita negare el Notario alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño y á continuación las razones en que se fundare, firmando al pie.

Art. 124. Todos los que suscriben el acta serán responsables, con arreglo á las leyes, de la exactitud de los hechos consignados en ella, así de los que se afirmen como de los que se nieguen.

Art. 125. El Presidente de la Audiencia examinará las actas, y cuando observare dificultades ó irregularidades que la legislación vigente pueda ofrecer en alguna Notaria por efecto de las circunstancias de las diferentes localidades, dará cuenta razonada á la Dirección, á fin de que ésta pueda proponer al Ministro de Ultramar las reformas que correspondan.

Art. 126. El Delegado examinará también los índices del protocolo general y reservado, y hará constar si se llevan en la forma que previene este reglamento.

Art. 127. Si durante la visita se denunciaren verbalmente ó por escrito al funcionario que la practique algunas faltas, informalidades ó fraudes cometidos en la Notaria, el Delegado examinará lo que hubiere de cierto al efecto de consignarlo en el acta.

Art. 128. Los Notarios podrán exigir y conservar una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

Art. 129. El Presidente de la Audiencia examinará las actas de visita, y devolverá para que se hagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en alguna Notaria, adoptará las providencias que juzgue oportunas.

Dichas actas se conservarán en la Secretaría de la Audiencia.

Art. 130. El parte que anualmente deben remitir los Presidentes á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, conforme al art. 48 de la ley, compren-

derá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita, respecto de todas las Notarías de este territorio. Al propio tiempo manifestará los informes que haya adquirido respecto de la conducta de los Notarios, y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Dirección general de Gracia y Justicia, en vista de los referidos partes, resolverá lo que proceda, y anotará lo que de ello resulte en los expedientes personales de cada Notario.

Art. 131. A más de las Autoridades designadas en los artículos 45 y 46 de la ley para visitar ordinaria ó extraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado.

Art. 132. También podrán las Juntas directivas de los Colegios notariales hacer por medio de uno de sus individuos, ó encargar alguno ó algunos de los Notarios del territorio visitas de inspección á las Notarías de dicho Colegio, á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos y uniformar la práctica, asegurándose del exacto cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, é imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

Art. 133. Las consultas de los Notarios al Presidente de la Audiencia ó á la Junta directiva del Colegio notarial, se harán siempre por escrito, debiendo limitarse, conforme al artículo 51 de la ley, á las dudas que se les ofrezca acerca de la inteligencia y ejecución de la misma, y de los reglamentos dictados para su aplicación.

Las demás dudas y cuestiones que se refieran al otorgamiento de instrumentos públicos, deberán resolverse por los mismos Notarios, bajo su responsabilidad.

Art. 134. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar de todas las consultas que sobre la inteligencia y aplicación de la ley del Notariado y sus reglamentos resuelvan, y de aquellas en que aprueben la decisión de la Junta directiva del Colegio, á cuyo fin deberá ésta darles el oportuno conocimiento, sin que pueda llevarse á efecto la resolución de ninguna consulta hasta la aprobación definitiva de la Dirección.

TITULO XIII

De la organización y disciplina de los Notarios, y de las correcciones gubernativas.

Art. 135. Habrá un Colegio notarial en Manila, y en tanto que no se establezca otro Colegio en Cebú, el Presidente de esta Audiencia ejercerá las facultades que corresponden por la ley y este reglamento á la Junta directiva.

Art. 136. El Colegio estará regido por una Junta directiva y se compondrá de un Decano que será el Presidente.

- Dos Censores.
- Un Tesorero.
- Un Secretario.

Al Decano le sustituirá el Censor primero, al Tesorero un Censor, y al Secretario un Censor ó el Tesorero.

Podrán ser elegidos individuos de las mismas Notarías que no tengan residencia en la capital del Colegio; pero sólo podrán ser elegidos dos de otras residencias, y únicamente para los cargos de Censor ó Tesorero.

Los Notarios no residentes en la capital del Colegio que fuesen elegidos para la Junta directiva, sólo podrán trasladarse á la capital para las funciones propias de los cargos que se les confieran, usando de la facultad que les concede el art. 35 del reglamento, ú obteniendo previamente y conforme al mismo la licencia que necesiten.

Art. 137. Los cargos para la Junta directiva serán electivos por mayoría de votos entre los Notarios del mismo Colegio; serán también gratuitos, honoríficos y además obligatorios para los Notarios que no excedan de sesenta años de edad.

La renovación será parcial y tendrá lugar cada tres años, saliendo en la primera los tres individuos de la Junta directiva á quienes por suerte les corresponda, y en las sucesivas los dos más antiguos y otro que también designará la suerte.

Dichos sorteos se verificarán por la misma Junta directiva antes del 15 de Noviembre del año en que tendrá lugar la renovación de cargos, expresándose en la correspondiente convocatoria para las elecciones, que se publicará en la Gaceta de Manila, y circulará particularmente á cada Notario los nombres de los individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados.

Las elecciones se verificarán en los primeros quince días del mes de Diciembre, y los electos tomarán posesión el 1.º de Enero siguiente.

Si por extraordinario procediere la elección para un cargo determinado, se verificará dentro de los treinta días de haberse producido la vacante.

Los Notarios que no residan en la capital, podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 138. El Colegio de Notarios podrá reunirse en junta general en la capital del territorio para todos los asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesión, previa convocatoria de la Junta directiva del Colegio, siempre que ésta lo estime oportuno ó fuere procedente; pero poniéndolo en todo caso en conocimiento del Presidente de la Audiencia. La junta general será presidida por la directiva á no ser que el Presidente de la Audiencia delegue persona para que la presida.

Las sesiones en junta general no podrán durar más de cuatro días.

Los Notarios que no puedan concurrir personalmente á estas juntas podrán enviar su voto escrito y cerrado ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

Art. 139. El Colegio de Notarios podrá formar, por acuerdo en junta general convocada al efecto, sus reglamentos especiales y los de sus Montepíos, sometiéndolos á la aprobación de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 140. Los Notarios en su organización disciplinaria dependerán de las Juntas directivas de los Colegios, de los Presidentes de las Audiencias respectivas y de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 141. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesión, podrán las Juntas directivas amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 50 pesos. En caso de reincidencia darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta 100 pesos, dando conocimiento además á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvo también cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Como medio coercitivo podrá la Dirección general imponer multas hasta en cantidad de 200 pesos.

De la resolución de las Juntas no habrá otro recurso que el de queja ó apelación á la Dirección general.

Art. 142. Las multas que se impusieren por las Juntas serán exigidas por las mismas, y en el caso que no fueren satisfechas y fuere necesario acudir á otro procedimiento, por los Jueces de primera instancia ó Jueces de paz á excitación de aquéllos.

Las Juntas directivas procederán también á la aplicación de las correcciones disciplinarias que en su caso se hubieren impuesto á los Notarios por la Dirección general de Gracia y Justicia.

Art. 143. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas por el artículo anterior, tendrán las siguientes:

- 1.ª Comunicarse oficialmente con la Dirección general.
- 2.ª Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios en todos cuantos asuntos se relacionen con la clase.
- 3.ª Prevenir y conciliar las cuestiones que entre los Notarios se susciten por razón de su cargo.
- 4.ª Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los colegiados la cuota con que debe contribuir á los mismos y que no excederá en una ó diferentes exacciones anuales de las sumas siguientes.

- A Notario de residencia en Manila, 30 pesos.
- A Notario residente en capital de provincia, 20 pesos.
- A los demás Notarios, 10 pesos.

5.ª Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

El valor de las legalizaciones estará representado por el sello del Colegio, que se expenderá al público por los mismos Notarios en ejemplares sueltos cortados de libros talonarios encuadrados por orden alfabético y rigurosamente numerados; su valor será el que se fije en el Arancel.

6.ª Recaudar é invertir los fondos del Colegio en las atenciones y gastos generales ó especiales del mismo.

7.ª Formar y conservar expedientes personales de cada Notario colegiado con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios, y de las correcciones disciplinarias y penas que se les impongan por las mismas Juntas y por los Tribunales, á cuyo fin éstos dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos para el cumplimiento de sus cargos en todo lo relativo á la ley y á este reglamento, se designarán en los estatutos ó reglamentos especiales que para el gobierno interior de los Colegios formen éstas en junta general, con la aprobación de la Dirección.

Art. 144. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios:

- 1.º La cuota repartida á los Notarios con sujeción á reglamento.
- 2.º El importe de los sellos de legalizaciones.
- 3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en junta general dal Colegio acordasen por mayoría de votantes.

CAPITULO XIV

De los honores y prerrogativas de los Notarios y Juntas directivas de los Colegios notariales.

Art. 145. Los Notarios que se hubiesen inutilizado y los que con buena nota hubiesen servido en Notaría por espacio de veinticinco años y la renunciaren, podrán solicitar y obtener de la Dirección general, previo informe de la Junta directiva del respectivo Colegio, el título de Notario honorario con todas las atribuciones correspondientes á los demás Notarios para el gobierno interior de los Colegios, inclusa la de desempeñar cargos en la Junta.

Art. 146. Todos los Notarios colegiados están autorizados para usar, como distintivo oficial de su cargo público, una medalla de oro ovalada de 19 milímetros de diámetro en su mayor extensión, y 15 de anchura, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro-protocolo, cerrado y orlado con dos ramas de olivo con la inscripción alrededor *Nihil prius fide*, y en el reverso la fecha de la ley del Notariado. Esta medalla se usará pendiente, en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca en el centro y encarnada en los costados, ajustándose en todo al modelo oficial.

Los individuos de las Juntas directivas en los actos de oficio á que concurrían como tales, podrán usar dicho distintivo, pero de dimensiones proporcionalmente aumentadas, pendiente al cuello de una cinta de iguales colores.

Art. 147. La simple presentación de esta medalla, representativa del cargo, será bastante para que las Autoridades y sus Delegados ó dependientes, auxilien al Notario cuando lo solicitare, en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

Art. 148. Las Juntas directivas podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos consignados para las medallas, con la diferencia de que la inscripción *Nihil prius fide* se leerá en el centro sobre el libro-protocolo y alrededor esta inscripción: «Colegio notarial de (tal punto)»

Los sellos para las legalizaciones se arreglarán á estos mismos modelos.

Los Notarios podrán usar un sello que estamparán en los documentos al lado del signo igual á los anteriores, con la diferencia de que alrededor se pondrá la inscripción siguiente: «Notaría de D. N. (el nombre del pueblo de su residencia).»

Art. 149. Las Juntas directivas de los Colegios notariales gozarán de la franquicia de Correos y Telégrafos en sus relaciones oficiales con la Dirección general del ramo.

Art. 150. Los individuos de las Juntas directivas, en los actos de oficio, tendrán el tratamiento de Señoría. Los Colegios notariales el de Ilustre.

El Decano Presidente de la Junta directiva tendrá los honores y prerrogativas de Jefe de Administración.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 151. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 11 de Abril de 1890. Aprobado por S. M.= BECERRA.

Demarcación notarial de las islas Filipinas.

AUDIENCIA DE MANILA

COLEGIO NOTARIAL DE MANILA

Distrito notarial de Manila.

Manila, ocho Notarías.

Distrito notarial de Albay.

Albay, una Notaría.

Distrito notarial de Batangas.

Batangas, una Notaría.

Distrito notarial de Bulacán.

Bulacán, una Notaría.

Distrito notarial de La Laguna.

Santa Cruz, una Notaría.

Distrito notarial de Pampanga.

Bacolor, una Notaría.

Distrito notarial de Pangasinán.

Lingayén, una Notaría.

Distrito notarial de Ilocos Norte.

Lavag, una Notaría.

Distrito notarial de Ilocos Sur.

Vigán, una Notaría.

Distrito notarial de Balaán.

Balanga, una Notaría.

Distrito notarial de Camarines Norte.

Daet, una Notaría.

Distrito notarial de Camarines Sur.

Nueva Cáceres, una Notaría.

Distrito notarial de Mindoro.

Calapán, una Notaría.

Distrito notarial de Nueva Ecija.

San Isidro, una Notaría.

Distrito notarial de Tayabas.

Tayabas, una Notaría.

Distrito notarial de La Unión.

San Fernando, una Notaría.

Distrito notarial de Zambales.

Iba, una Notaría.

Distrito notarial de Abra.

Bangued, una Notaría.

Distrito notarial de islas Batanes.

Santo Domingo de Basso, una Notaría.

Distrito notarial de Cagayán.

Tuguegarao, una Notaría.

Distrito notarial de Cavite.

Cavite, una Notaría.

Distrito notarial de Marianas.

Agaña, una Notaría.

Distrito notarial de Nueva Vizcaya.

Bayombong, una Notaría.

Distrito notarial de Tarlac.

Tarlac, una Notaría.

Distrito notarial de Isabela de Luzón.

Ilagán, una Notaría.

Total: 32 Notarías.

AUDIENCIA DE CEBÚ

Distrito notarial de Cebú.

Cebú, una Notaría.

Distrito notarial de Iloilo.

Iloilo, una Notaría.

Distrito notarial de Antique.

San José, una Notaría.

Distrito notarial de Barotac Viejo.

Popotac, una Notaría.

Distrito notarial de Bohol.

Tagbilarán, una Notaría.

Distrito notarial de Calamianes.

Cayo, una Notaría.

Distrito notarial de Cápiz.

Cápiz, una Notaría.

Distrito notarial de Islas de Negros.

Bacolod, una Notaría.

Distrito notarial de Leyte.

Tachebán, una Notaría.

Distrito notarial de Misamis.

Misamis, una Notaría.

Distrito notarial de Samar.

Catbalogán, una Notaría.

Distrito notarial de Surigao.

Surigao, una Notaría.

Distrito notarial de Zamboanga.

Zamboanga, una Notaría.

Total, 13 Notarías.

Total de Notarías del Archipiélago, 45.

Madrid 11 de Abril de 1890. Aprobada por S. M.=

BECERRA.



MODELO Á QUE SE HAN DE ARREGLAR LOS ÍNDICES MENSUALES  
 COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE..... DISTRITO DE.....

Notaría de D....., con residencia en.....

Índice de las escrituras matrices y protocolizaciones que durante el mes de..... de este año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Número de orden del documento protocolizado.	Lugar y día.	NOMBRES de los otorgantes.	NOMBRES de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos sesenta y uno.....	Manila 24 Junio.....	D..... D.....	D....., testigo de conocimiento. D.....	Venta de casa en.... á D.....
Doscientos sesenta y dos.....	Manila 25 Junio.....	D..... D.....	D....., testigo instrumental. D.....	Idem de una hacienda en.... á D.....

Y no habiendo protocolizado otras escrituras que las expresadas en el presente estado, lo firmo en Manila á.... de..... de.....

(Firma del Notario.)

AUDIENCIA DE.....  
 DISTRITO DE.....

ESTADÍSTICA

AÑO DE.....

NOTARÍA PÚBLICA DE.....

CLASES DE ESCRITURAS Y ACTAS	Número de instrumentos públicos autorizados.	Número de folios que comprende el protocolo.	Capital objeto de los contratos. Pesos. Cts.	Importe del papel sellado invertido en ellos. Pesos. Cts.	Honorarios devengados por el Notario. Pesos. Cts.	OBSERVACIONES
1.º Escrituras de con tratos translativos de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales.....						
2.º Escrituras de constitución, reconocimiento ó modificación de derechos reales.....						
3.º Escrituras de préstamos.....						
4.º Escrituras de hipoteca sobre fincas rústicas.....						
5.º Escrituras de hipoteca sobre fincas urbanas.....						
6.º Escrituras de extensión de obligaciones.....						
7.º Escrituras de otras clases ( <i>inter vivos</i> ).....						
I Total de escrituras <i>inter vivos</i> en que media remuneración ó precio.....						
II Escrituras <i>inter vivos</i> en que no media remuneración ó precio....						
III Escrituras de última voluntad ó <i>mortis causa</i> .....						
IV Actas.....						
V Testimonios (número de éstos)....						
VI Legalizaciones (su número).....						
TOTALES.....						

Manila ..... de..... de.....

EL NOTARIO,

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 40.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Isla Gran Canaria.

215. NOTICIAS COMPLEMENTARIAS SOBRE EL FARO DE MASPALOMAS AL S. DE LA ISLA GRAN CANARIA. El Comandante de Marina de la provincia de Gran Canaria participa que el 1.º de Febrero de 1890 se encendió, según estaba anunciado, la luz del faro de Maspalomas, cuyo emplazamiento se halla en el punto denominado Morro Colchas, próximo á la punta de Maspalomas, que da su nombre á este faro.

Añade que el sector de iluminación de dicha luz es de 199º, comprendido desde el O. hasta el N. 71º E., pasando por el S., y de este modo, el límite de dicho sector por la parte del E. pasa á menos de dos millas de la punta Tenefé, lo cual advierte á los navegantes el resguardo que deben darle.

Agrega también que la longitud publicada de dicho faro (véase *Aviso núm. 212/1.270 de 1889*) debe rectificarse, pues se encuentra en 9º 22' 50" O.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 10, y cartas números 209 y 210 de la sección IV.

Francia (costa O).

216. BUQUE PERDIDO AL O. DE LAS ARENAS DE OLLONNE. (A. a. N., núm. 33/176. *Paris*, 1890.) El Capitán del vapor *Tage* encontró el 17 de Febrero de 1890, á unas 10 millas al O. de las Arenas de Olonne, el casco flotante de una embarcación pescadora, que presentaba su quilla al aire, y no le fué posible, á causa del estado del mar, reconocer su nombre ni el número.

La arboladura, que flotaba junto al casco y estaba retenida

por las jarcias y maniobra, tenía los galopes pintados de blanco y el tope de color gris.

Carta núm. 150 a de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Francia.

217. MODIFICACIÓN DEL SECTOR DE LA LUZ PROVISIONAL DE FARAMÁN. (A. a. N., núm. 33/178. *Paris*, 1890.) Desde el día 30 de Marzo de 1890, á la hora de encenderse los faros, la amplitud del sector iluminado por la luz provisional de Faramán (véase *Aviso núm. 30/172 de 1889*) se aumentará en 35º, con objeto de iluminar el golfo de las Saintes Maries.

Esta luz será, pues, visible en un sector de 215º entre las marcaciones del faro al O. y al S. 55º E. pasando por el N.

Véase cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pag. 40, y cartas números 130, 237 de la sección III.

Italia.—Isla de Elba.

218. INAUGURACIÓN DE UN SEMÁFORO EN EL MONTE GROSSO. (A. a. N., núm. 33/179. *Paris*, 1890.) El 16 de Febrero de 1890 debe haberse inaugurado para el servicio el nuevo semáforo del Monte Grosso, situado en la isla de Elba, á 347' sobre el nivel del mar.

Situación: 42º 51' 6" N. y 16º 36' 10" E.

Véanse cartas números 3.252 y 581 de la sección III, y parte III del Código internacional de señales.

Cerdeña (costa O).

219. INAUGURACIÓN DE UN SEMÁFORO EN EL CABO CACCIA. (A. a. N., núm. 33/180. *Paris*, 1890.) El 16 de Febrero de 1890 habrá empezado á prestar servicio permanente el semáforo del cabo Caccia en la costa O. de Cerdeña.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 64, Código internacional de señales, parte III, y carta núm. 3 de la sección III.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Congo.

220. NUEVA LUZ DE LA PUNTA SHARK (ENTRADA DEL RÍO CONGO). (A. a. N., núm. 33/181. *Paris*, 1890.) Según participa el Comandante del buque de guerra francés *Kerguelen*, la luz

que estaba en proyecto en la punta Shark se ha encendido (según se había anunciado en el aviso núm. 142/854 de 1889). Esta luz es fija blanca y la ha perdido de vista á la distancia de 10 millas.

Está instalada en un farol movable colgado de un soporte pintado de blanco situado en la parte más N. de la punta.

La luz roja de la península de Banane se enciende en un trípode de hierro pintado de blanco.

Véase el cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 16, y carta núm. 174 de la sección IV.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Nueva Guinea (costa N).

221. EXISTENCIA DE UN BAJO FONDO AL S. DE LA ISLA MOFIA Ó PROVIDENCE (GRUPO WILLIAM Ó MYSORY) (A. a. N., número 33/182. *Paris*, 1890.) Según participa el Capitán del vapor alemán *Isabel*, existe un bajo fondo á unas 3 millas al S. ¼ SE. de la isla Mofia.

Este bajo fondo se prolonga en la extensión de unas 4 millas de E. á O. La mar rompe sobre él y se reconoce por el cambio de coloración del agua.

Carta núm. 604 de la sección I y 531 de la sección VI.

Madrid 3 de Marzo de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 25 del corriente.

Tipo máximo fijado para esta subasta: 99'80 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Máximo García Tobías.....	3.500	99'75

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Máximo García Tobías	3.500	99'75	3.491'25

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado.

Madrid 30 de Abril de 1890.—El Director general, S. Pastor.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Santa Coloma de Farnés á San Juan de las Abadesas, sección de Santa Coloma á Amer, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 545.186 pesetas 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones con sus modelos, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 17.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Abril de 1890.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Santa Coloma de Farnés á San Juan de las Abadesas, sección de Santa Coloma á Amer, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
 (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Octubre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la

adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del puente sobre el río Clariano en la carretera de la de Casas del Campillo a Valencia á Villena, provincia de Valencia, por su presupuesto de contrata, importante 143.062 pesetas 31 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 29 de Abril de 1890.—El Director general, Sagasta.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Abril último

mo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del puente sobre el río Clariano en la carretera de a de Casas del Campillo á Valencia á Villena, provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del puente de piedra sobre el río Odra, en Villasandino, correspondiente á la carretera de Burgos á Melgar de Fernamental, en la provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata asciende á 29.405 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina,

desde el día de la fecha hasta el 16 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 29 de Abril de 1890.—El Director general, Sagasta.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de piedra sobre el río Odra, en Villasandino, correspondiente á la carretera de Burgos á Melgar de Fernamental, en la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Mayo de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	26	Viudo	Tifus	Conde Duque, 16		22	Varón	Feto		Inclusa		
2	Idem	2	Soltero	Tuberculosis	Tesoro, 10		23	Idem	Idem		San Leonardo, 6		
3	Idem	34	Casado	Tisis	Bravo Murillo, 23		24	Idem	Idem		Belén, 13		
4	Idem	4 m.	Soltero	Bronquitis	Particular, 5		25	Idem	Idem		Amparo, 69		
5	Idem	1	Idem	Idem	Cuesta de los Ciegos, 6		26	Hembra	7	Soltera	Difteria	Caravaca, 13	
6	Idem	4 m.	Idem	Idem	Olivar, 37		27	Idem	2	Idem	Idem	Princesa, 35	
7	Idem	6	Casado	Pneumonia	San Roque, 18		28	Idem	28	Viuda	Tuberculosis	Ferraz, 53	
8	Idem	4	Soltero	Idem	Miguel Servet		29	Idem	5	Soltera	Tabes mesentérica	Flor Baja, 13	
9	Idem	2	Idem	Hemoptisis	Corredera, 12		30	Idem	1	Idem	Bronquitis	Tudescos, 29	
10	Idem	13	Idem	Gastroenteritis	Conde Duque		31	Idem	1	Idem	Idem	Cervantes, 38	
11	Idem	1	Idem	Catarro gástrico	Lavapiés, 34		32	Idem	2	Idem	Idem	Aguila, 3	
12	Idem	49	Idem	Cáncer estómago	Hospital Provincial		33	Idem	42	Casada	Pneumonia	San Vicente, 28	
13	Idem	1 m.	Idem	Catarro intestinal	Minas, 19		34	Idem	32	Soltera	Idem	Farmacia, 3	
14	Idem	38	Casado	Infiltración urin.	Hospital Provincial		35	Idem	21	Idem	Idem	Escuadra, 3	
15	Idem	38	Idem	Paralisis	Idem		36	Idem	59	Viuda	Apoplejía	Alcalá, 95	
16	Idem	78	Soltero	Derrame seroso	San Bernardo, 17		37	Idem	3	Soltera	Meningitis	Aguila, 40	
17	Idem	3	Idem	Meningitis	Isla de Cuba, 17		38	Idem	59	Viuda	Fiebre atáxica	Pez, 33	
18	Idem	64	Casado	Epitelioma	Hospital Provincial		39	Idem	69	Idem	Fiebre nerviosa	Hospital Provincial	
19	Idem	2 d.	Soltero	Falta de desarrollo	Santa Engracia, 86		40	Idem	28	Soltera	Parto prematuro	Idem	
20	Idem	12 d.	Idem	Idem	Salitre, 43		41	Idem	Feto		Aguila, 12		
21	Idem					Judicial.	42	Idem	Idem				Judicial.

Total de inhumaciones, 36 y 6 fetos.—Varones 25; hembras 17.—De difteria 2 hembras.—De viruela nada.—De sarampión nada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 4

Telegramas recibidos en el día de la fecha y atendidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios

CENTRAL

- Cádiz.—Cabas, Echegaray, 7.
- Almorchón.—Lloréns, Valla, 6.
- Coruña.—Ramos Calderón, Infantas, 13, ausente.
- Gabánz.—Gutmán, Carrera Jerónimo.
- Valmaseda.—Felipa Vidarte, Serrano, 61.
- Barcelona.—María Somoza, Cava Baja, 5.
- Escorial.—Isabel Villar, Argensola, 9, entresuelo.
- Segovia.—Santiago Pascual, Garrafal, 11, cochera.
- Zafra.—Cándido Sansedo, Alcántara, 25.
- Sevilla.—Gabriel Ortis, Mayor, 3.
- Barcelona.—José Soler, Hotel Inglés, Echegaray.
- Idem.—Toribio Miguella, Salud, 1, segundo.

NORTE

Valencia.—Carmen Moreno, San Vicente Alta, 12, primero.

ORSTE

Barcelona.—Bertoloty, Plaza San Millán, 11, principal.

SUR

Barcelona.—Clemente Velasco, Cervantes, 38.

ESTE

Irún.—Madame Person, Goya, 16 ó 26.

Madrid 4 de Mayo de 1890.—Por el Jefe del Centro, Juan M. Soriano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 4 de Mayo de 1890.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.346	169	1.515	176.076
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11. . .	202	14	216	23.066
Idem 2.ª—Calle de Val verde, 5.....	201	7	208	19.337
Idem 3.ª—Calle del Clavel, 4.....	199	11	210	20.472
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	240	13	253	24.247
TOTALES.....	2.188	214	2.402	263.198

PAGOS

EN LOS DIAS 3 Y 4 DE MAYO

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	168	242	410	227.292

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Marqués de Perales.—D. Miguel Mathet y González.—D. Manuel Caviglioli.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez Mariño.—D. Ignacio Suárez García.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Rafael Prieto y Caules.—D. Pablo Ruiz de Velasco.—Conde de Lagacoti.—Vizconde de Torre-Almiranta.—D. Mariano González Dueñas.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CADIZ

D. Julio Castilla y Marmol, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la plaza de Cádiz, é instructor de la causa seguida contra los soldados del depósito de embarque de dicha plaza Francisco Santander Cuevas y José Ratera Subirán por el delito de quebrantamiento de prisión con escape, y haber consumado la deserción el primero de dichos acusados.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Santander Cuevas, Guardia civil desertor del Ejército de Cuba, y fugado del cuartel de los Mártires de esta ciudad el día 14 del actual, cuyas señas generales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID de esta requisitoria, comparezca en el castillo de Santa Catalina de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en la citada causa; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades den sus órdenes para la captura del referido individuo.

Cádiz 23 de Abril de 1890.—Julio Castilla. 1036—M



D. Juan Manuel de Heras y Margelinas, Teniente de navío de primera clase, y Ayudante, Fiscal de esta Comandancia de marina.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, y por tercera vez, á contar desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á los procesados por delito de contrabando Domingo Diéguez y Juan Viaro, de cuyos individuos se ignora su paradero, y los cuales deberán comparecer en esta Fiscalía de Marina, sita en el muelle de Puerta Sevilla de esta capital, á responder á los cargos que resultan en la sumaria que instruyo por el delito expresado; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del tiempo expresado se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y demás funcionarios é individuos de la policía judicial la busca de dichos procesados; y caso de ser habidos, se les ponga á mi disposición, conduciéndolos á la cárcel correccional en esta capital, con las seguridades convenientes.

Cádiz 30 de Abril de 1890.—Juan Manuel de Heras. 1035—M

Juzgados de primera instancia. MADRID—ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, en los autos ejecutivos que sobre pago de pesetas se siguen por D. Juan José Menéndez Gavilanes, como cesionario del Síndico de la quiebra de la casa Alcaín y Compañía, de París, contra los Sres. Maurelo, Fadrique y Compañía, en liquidación, se sacan nuevamente á pública subasta, sin sujeción á tipo, diferentes créditos contra varias personas, vecinas de esta Corte y provincias, que fueron aportados como capital al modificarse la indicada Sociedad de Maurelo, Fadrique y Compañía, procedentes de la Sociedad Herreros, Fadrique y Compañía, importantes en junto 194.817 reales, ó sean 48.704 pesetas 34 céntimos.

Para su remate, que tendrá lugar ante este Juzgado, se ha señalado el día 21 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde, y se anuncia por medio del presente edicto, cuyos créditos serán rematados uno á uno, admitiéndose, por consiguiente, posturas que á cada uno de ellos, con exclusión de los demás, se refieran; previéndose que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100, por lo menos, de la cuantía del crédito que se propongan rematar, que se devolverá á todos menos al mejor postor, por haber de quedar como garantía del remate; que los expresados créditos constan de los libros de la Sociedad Maurelo, Fadrique y Compañía, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía todos los días útiles hasta el de la subasta.

Madrid 21 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Juez, Gisbert.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. 176—P

MADRID—SUR

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Sánchez Serna, hijo de Aniceto y Josefa, natural de Murcia, de veinticuatro años de edad, torero, que habitó calle de Panaderos, núm. 10, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castanos, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dada en Madrid á 22 de Abril de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva. J—2415

D. Ernesto de Castro y Gabaldá, Juez municipal é interino del de instrucción del distrito del Sur.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Gutiérrez Conde, hijo de Justo y de Manuela, natural de Madrid, de treinta y dos años de edad, soltero, vendedor, que habitó en la calle de Segovia, núm. 31, y es de estatura y facciones regulares, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en las responsabilidades que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de indicado Pedro Gutiérrez Conde.

Dada en Madrid á 25 de Abril de 1890.—Ernesto de Castro.—El Secretario, Diego Roca de Togores. J—2416

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al procesado Celestino Ferrer y Salomón, de treinta y siete años de edad, vecino de

esta ciudad, hijo de Manuel y de Rosa, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten en causa que se le instruye sobre uso de nombre supuesto; apercibiéndole que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, que fengan noticias del paradero del referido, procedan á su detención, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 22 de Abril de 1890.—Juan Rodríguez.—El Escribano, Luis Pérez. J—2417

TOLEDO

D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dos caballerías que se describen á continuación, disponiendo su conducción á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por robo de las mismas, verificado en las primeras horas de la noche del día de ayer en la posada titulada de la Sangre de esta población.

Dada en Toledo á 24 de Abril de 1890.—Mariano Gil Rodríguez.—El Escribano, Bibiano P. Burgos.

Señas.

Un macho de siete cuartas y dos dedos de alzada, capón, pelo negro, edad seis años, algo corvo de los dos brazos.

Y otro de diez á once años, pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, entero, herrado de las cuatro patas, con sobrehuoso en la mano derecha fuera de la articulación.

Los dos con lomillos y cincha, con las argollas forradas de badana negra.

UBEDA

D. Antonio María Pombo y Bolaño, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Hago saber que en las diligencias que en este Juzgado se instruyen en virtud de orden recibida de la Audiencia territorial de Granada para la exacción de costas devengadas en mencionada Superioridad por José Ruiz Martínez y Manuel Jurado Talavera á consecuencia de la causa que se instruyó contra los mismos sobre rifa sin autorización de una casa sita en la villa de la Torre Pero Gil, he acordado por providencia de este día se requiera por edictos á Manuel Jurado Talavera, vecino de la villa de la Torre Pero Gil, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de tercero día, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén, haga efectiva la cantidad de 186 pesetas 10 céntimos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar por derecho.

Dado en Ubeda á 22 de Abril de 1890.—Antonio María Pombo.—Por mandado de S. S., Francisco Martín. J—2460

VALENCIA—MAR

D. Mannel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo al procesado Vicente Aparicio y Cinzana, alias Faba, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de esta capital para prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo sobre robo á D. Vicente Martí y Lis en su domicilio; apercibido que si no lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 24 de Abril de 1890.—Manuel Beltrán y Diego.—Alfredo Uguet. J—2464

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Mayo de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TEMPOMETRO Seco, Húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 3 del día, 2 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Mayo de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Iala d'Aix, Biarritz, Clermont, Ferpiñán, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO—DÍA 3

Bilbao..... 761'8 | 15'5 | » | B.º lig. Celajes... »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Coruña, León, Orense, Pamplona, Santander, Soria, Toledo, Vitoria, Lérida y San Sebastián.

Faltan datos de Granada, Jaén, Málaga, Palma y Salamanca.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 35 y 36 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRSSETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices: 30, 15, 12'50.

SANTOS DEL DÍA

La Conversión de San Agustín y San Pío V, Papa y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del beato Orozco.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 29 de abono.—Turno 1.º impar.—(Moda).—La almoneda del diablo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El arca de Noé.—La romería de Miera.—Las hijas del Zebedeo.

PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El lucero del alba.—Muestras sin valor (estreno).—Los zangolotinos.—Lucifer.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Variada y escogida función de ejercicios ecuestres, gimnásticos y acrobáticos.

Entrada general 50 céntimos.

Visuena de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.